



Resolución de Superintendencia

Nº 209 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 01 JUL. 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de mayo de 2015 por la EVP. PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia Nº 554-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de abril de 2015.

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 303-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de febrero de 2015, se impuso sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la EVP. PROSEGURIDAD S.A. por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, que señala: *"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*, y se resolvió además que no corresponde sancionar a dicha empresa respecto a la presunta contravención al numeral 31 de la Tabla de Infracciones y Sanciones antes mencionada.
3. A través de los escritos ingresados con Registro Nº 201500049071, de fechas 7 y 20 de abril de 2015¹, la EVP. PROSEGURIDAD S.A. interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 303-2015-SUCAMEC-GSSP.
4. Mediante Resolución de Gerencia Nº 554-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de abril de 2015, se resuelve declarar inadmisibles el Recurso de Reconsideración señalado en el párrafo precedente, toda vez que la administrada no cumplió con presentar nueva prueba que sustente su pretensión.
5. Por medio del escrito de fecha 26 de mayo de 2015, la administrada interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 554-2015-SUCAMEC-GSSP, argumentando lo siguiente:
 - *"En los considerandos de la RG No. 554-2015-SUCAMEC-GSSP, y propiamente en el numeral 10 y 11 la administración refiere que no se han aportado nuevas pruebas con relación a los hechos imputados, sin considerar*



¹ Mediante Oficio Nº 2892-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 15 de abril de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada observó el escrito de fecha 7 de abril de 2015 presentado por la administrada, en los extremos referidos a que no se encontraba autorizado por el letrado y no se constató la existencia de nueva prueba, otorgando tres (3) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar dichas omisiones.



nuestros argumentos de defensa expuestos, tanto en nuestros descargos como en el recurso de reconsideración”.

- “No se ha considerado que el trámite de renovación se dio inicio antes de la inspección inopinada e incluso se renovó el carnet del vigilante antes del inicio del proceso sancionador”.

“Se indica la falta de nuevos elementos probatorios, pero sin embargo este argumento resulta por demás ilegal, al no considerar que los medios probatorios que la ADMINISTRACIÓN, necesita para resolver la reconsideración es de manejo y uso exclusivo de SUCAMEC, en la medida que cuentan con los documentos que acreditan la fecha de solicitud de renovación e incluso la renovación del documento”.

- “Con relación a lo indicado en los argumentos de la Resolución de Gerencia, consideramos que la imposición de la multa resulta totalmente ilegal y constituye un abuso de Autoridad, en la medida que señalan que hemos incurrido en infracción por no haber renovado oportunamente el carné de nuestro vigilante, sin considerar que el trámite se habría iniciado antes de aperturar el proceso sancionador”.

6. Con relación al primer argumento de la administrada, referido a que la Resolución de Gerencia N° 554-2015-SUCAMEC-GSSP no tuvo en cuenta los argumentos de defensa expuestos tanto en sus argumentos de descargos como en el recurso de reconsideración, se debe tener en cuenta que el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

El jurista Juan Carlos Morón Urbina comentando el artículo citado, señala: “Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.²

Mediante escrito presentado con Registro N° 404080 de fecha 01 de febrero de 2013, la administrada absolviendo el traslado dispuesto en el Oficio N° 1717/2013-



² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. No. 11. Edición. Mayo de 2011. p. 620.





Resolución de Superintendencia

SUCAMEC-DCSP, de fecha 22 de enero de 2013, señaló que: i) En el Acta de Inspección N° 159-2011-IN-1710-6 está demostrado que la inspección se realizó en la Mz. I Lote 21 – Urb. La Arboleda, domicilio legal de PROSEGURIDAD – Trujillo, por lo que no se puede imputar que no se haya comunicado el inicio de un servicio en el Banco Continental; y ii) El señor Luis Antony Acevedo Tejada tramitó su carné mediante Registro N° 6777-DICSCAMEC-Trujillo de fecha 17 de noviembre de 2011, con anterioridad a la fecha de inspección realizada el 26 de noviembre de 2011.

Por otro lado, a través del Recurso de Reconsideración con fecha 7 de abril de 2015, la administrada cuestionó la Resolución N° 303-2015-SUCAMEC-GSSP argumentando que: i) Los criterios de la Resolución de Gerencia considerados para la imposición de la multa resultan totalmente ilegales y constituyen un abuso de autoridad, toda vez que no consideró que el trámite de renovación se dio antes de la inspección inopinada e incluso se renovó antes del inicio del proceso administrativo sancionador; y ii) Se debe tener en cuenta el hecho que su vigilante fue intervenido cuando su carné estaba en proceso de renovación.

En ese sentido, en virtud a que se ha constatado que los fundamentos del Recurso de Reconsideración versaban sobre cuestiones de hecho ya evaluados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir, los argumentos de la administrada no calificaban como nueva prueba, incumpliendo así con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444, por lo cual la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada no se encontraba en la posibilidad de cambiar el sentido de su decisión, contenida en la Resolución N° 303-2015-SUCAMEC-GSSP.

Conforme a lo expuesto, en la Resolución de Gerencia N° 554-2015-SUCAMEC-GSSP existe una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración presentado por la EVP. PROSEGURIDAD S.A.



7. Respecto al segundo argumento de la administrada, cabe precisar que el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, prescribe que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben cumplir con gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez (10) días posteriores a éste.



La administrada señaló que mediante Registro N° 6777-DICSCAMEC-Trujillo con fecha 17 de noviembre de 2011 solicitó la renovación del carné de identidad de su agente de vigilancia privada Luis Antony Acevedo Tejada; sin embargo, verificado el sistema interno de la SUCAMEC³, se advierte que el carné de seguridad N° 023-S-19133, de dicha persona a nombre de la administrada se encontraba vigente desde el 10 de setiembre de 2009 hasta el 10 de setiembre de 2011, teniendo como plazo para solicitar la renovación de dicho carné entre el 29 de agosto y el 09 de setiembre

³ Conforme a la Constancia de Registro de Vigilante N° 3597-2012-IN/1704, del 27 de enero de 2012, obrante a foja 8 del expediente.



de 2011, conforme al plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

En virtud a ello, se concluye que la solicitud de renovación del carné de identidad del señor Luis Antony Acevedo Tejada fue presentada de manera extemporánea el día 17 de noviembre de 2011, incumpliendo lo prescrito en la mencionada normativa, e incurriendo en la infracción administrativa estipulada en el numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.

8. Finalmente, con relación al tercer argumento referido a la supuesta imposición ilegal de la multa, la administrada señala que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada no consideró que el trámite de la solicitud de renovación del carné de identidad se inició antes de iniciar el proceso administrativo sancionador, constituyendo ello un abuso de Autoridad.

Analizando el literal r) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, se verifica que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, *contrario sensu*, se estaría incurriendo en la infracción administrativa contemplada en el numeral 23 del Anexo N° 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, de la Ley N° 28627⁴.

Considerando los dispositivos legales mencionados en el párrafo precedente, se advierte que la SUCAMEC a través de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, en virtud al principio de legalidad estipulado en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444⁵, cuenta con la potestad de sancionar las infracciones administrativas⁶ provenientes del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, y el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, por lo que no se aprecia la ilegalidad de la imposición de la multa dispuesta en la Resolución de Gerencia N° 303-2015-SUCAMEC-GSSP.

Asimismo, se precisa que las disposiciones establecidas en la Ley N° 28627 son normas autoaplicativas, ya que no establecen en el cuadro de sanciones la posibilidad de graduación de las mismas según cada caso en particular, así el Anexo 01 de la mencionada Ley, dispone sanciones en cantidades fijas y exactas, según el



⁴ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que señala: "El incumplimiento a las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Ley N° 28627 - Ley que regula el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de DICSCAMEC, que establece la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada".

⁵ **Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"

⁶ Por el artículo 1 de la Ley N° 28627 se facultó al Ministerio del Interior, a través de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC), el ejercicio de potestad sancionadora en el ámbito de sus funciones referidas a la regulación y control de los servicios de seguridad privada y otros aprobándose como Anexo 01 la Tabla de Infracciones y Sanciones referidos a los Servicios de Seguridad Privada





Resolución de Superintendencia

tipo de infracción y reincidencia del administrado; por lo cual, se aplica la potestad sancionadora de conformidad a nuestra legislación especial que no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas.

- Atendiendo que la infracción administrativa en el presente procedimiento establece como sanción a su incumplimiento una multa ascendente a 25% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, conforme se ha dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 303-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 27 de febrero de 2015 y en virtud que los fundamentos expuestos por la administrada no logran desvirtuar la infracción imputada, en consecuencia, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 554-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de abril de 2015.
- Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
- En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

- Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 554-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 303-2015-SUCAMEC-GSSP.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

